

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARY MONTOYA CASTAÑO
ACCIONADO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
D. FUNDAMENTAL:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00194-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	98

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La señora Luz Mary Montoya Castaño, a través de apoderado, pidió el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que, en consecuencia, se ordene a cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado de Pequeñas causas laborales de esta ciudad donde ordenó el reconocimiento de la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

2.2. HECHOS

Indicó el accionante a través de su apoderado que:

- El 25 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales ordenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora Luz Mary Montoya Castaño reliquidar la indemnización *“sustitutiva de pensión de vejez, por la cantidad de \$5.977.439 de*

manera indexada”

- Igualmente condeno en costas por la suma de \$590.000.00
- En firme la sentencia se solicitó a Colpensiones el cumplimiento en mayo 26 de 2021, sin haber obtenido respuesta alguna.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 27 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

3.2. Pronunciamiento Accionada

Colpensiones a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales anexa a su pronunciamiento la resolución No. SUB 208962 del 31 de agosto de 2021 a través de la cual se da “cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2020-00462 tramitado ante el JZUGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES” y orden reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva de vejez a favor de la señora Luz Mary Montoya Castaño, por lo que pide se declare la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora Luz Mary Montoya Castaño, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, a través de apoderado, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones

Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, la petición elevada por la señora LUZ MARY MONTOYA CASTAÑO data del 26 de mayo de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido un poco más de tres meses.

4.4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si en razón a la expedición de la resolución SUB 208962 de agosto 31 de 2021 se presenta la consumación del hecho generador de esta acción o si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por la accionante.

4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.5.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades

correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.5.2. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios de carácter fundamental, pues constituye la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fue incorporado en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel. Principios como el legalidad, igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad hacen parte del núcleo esencial del derecho en comento. De ahí que la vulneración de del derecho al debido proceso constituye una vulneración en si misma a los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su ámbito de aplicación no se restringe a lo judicial sino que comprende además procesos y procedimientos de naturaleza administrativa, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelanta el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad por acción u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir que (Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo):

“El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación

directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.5.3. De la Notificación de Actos Administrativos

El art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae la manera de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“...Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada

verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que la señora Luz Mary Montoya Castaño presentó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.
- Que Colpensiones expide el 31 de agosto de 2021 la Resolución No. SUB-208962 a través de la cual se resuelve la petición elevada el 27 de mayo de 2021 por la señora Luz Mary Montoya Castaño a través de apoderado.
- Que dentro del expediente no existe constancia de notificación de la Resolución No. SUB-208962 del 31 de agosto de 2021.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora Luz Mary Montoya Castaño presentó a través de apoderado ante COLPENSIONES solicitud para que se cumpliera con la sentencia proferida el 25 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad donde ordenó la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez en cuantía de \$5.977.439.00 debidamente indexada, sin que a la fecha de presentación de la acción se le hubiera decidido y notificado el acto administrativo que se le resolviera de fondo lo peticionado.

La entidad accionada manifestó que se expidió el acto administrativo N° SUB-208962 de agosto 31 de 2021 a través del cual se dio cumplimiento al fallo, disponiendo su notificación, sin que aún se haya realizado.

Entonces, si el derecho de petición que motivo esta acción constitucional radicado el 27

de mayo de 2021 tuvo como consecuencia el pronunciamiento de la entidad accionada a través de la Resolución SUB – 208962 del 31 de agosto de 2021, en la que además se dio cumplimiento la sentencia proferida el 25 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, se hace necesario verificar si el mencionado acto administrativo, y en si mismo, el proceder de Colpensiones satisfacen la garantía constitucionales reclamadas ante este judicial. Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad publica debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ultima condición que en el caso de marras no fue cumplida, pues la petición del accionante y muy al contrario de lo expuesto por la accionada, no se superaba con la mera expedición de la resolución multicitada, pues se hacia necesario informar en debida forma el contenido de aquella, pues, misma que daba respuesta a la solicitud objeto de análisis constitucional y a su vez se, se insiste, informaba sobre el cumplimiento efectivo de la Sentencia proferida el 25 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, notificación que debió seguir las formas propia reglamentadas en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrojados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de Colpensiones deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental de petición y debido proceso administrativo pues no basta el pronunciamiento de la entidad frente a lo solicitado, si ello no sale de la esfera de conocimiento y no es debidamente informado al reclamante, conclusión a la cual se llega, pues no obra dentro del expediente constancia efectiva de la notificación del acto administrativo proferido por la entidad accionada.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora LUZ MARY MONTOYA CASTAÑO y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES para que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente la resolución SUB-208962 de agosto 31 de 2021.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición y debido proceso de la señora LUZ MARY MONTOYA CASTAÑO, vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma la Resolución SUB-208962 de agosto 31 de 2021.

TERCERO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ